

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE NULIDAD*

The nullity constitutional action activ legitimization

GONZALO GUERRERO VALLE**

RESUMEN: La legitimación activa de la nulidad de Derecho Público ha sido escasamente analizada. En este estudio se analiza su naturaleza y los efectos que aquello produce en el ordenamiento jurídico. De esa manera, se pretende dar una respuesta desde la Constitución, para determinar el verdadero objeto y finalidad de la referida acción. En tal sentido, se hace un análisis del derecho a la acción desde una perspectiva clásica y desde el nuevo paradigma del Constitucionalismo Humanista. Además, se estudiarán las diferentes posiciones académicas al respecto y las líneas jurisprudenciales que se han venido fallando en nuestros tribunales, para concluir que la nulidad constitucional sólo se puede justificar desde una perspectiva objetiva, ya que solamente esa naturaleza se acerca hacia la finalidad verdadera del Derecho Constitucional y

* Este trabajo es parte de una investigación mayor que versa sobre los fundamentos sobre los que descansa la nulidad de Derecho Público y los efectos de tal fundamentación.

** Abogado. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, especialidad en Derecho Público. Actualmente se desempeña como abogado asesor de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. <gnguerre@uc.cl>.

Artículo recibido el 12 de julio y aprobado el 26 de agosto de 2010.

del Constitucionalismo. Luego, se justificará aquella naturaleza en nuestra Constitución utilizando para ello categorías propias de la teoría del Derecho.

ABSTRACT: The nullity action of Public Law active legitimization has been scantily analyzed. In this study is analyzed its nature and the effects that that one produces in the juridical system. That way, a response is tried to give from the Constitution, to determine the real object and purpose of the above-mentioned action. To this respect, an analysis of the right to the action is done from a classic perspective and from the new paradigm that is the Humanist Constitutionalism. Also, the different academic positions will be studied in the matter and the jurisprudential lines that they have come in our courts, to conclude that the constitutional nullity only can be justified apologize from an objective perspective, since only this nature approaches towards the real purpose of the Constitutional Law and the Constitutionalism. Then, that nature will de justify in our Constitution using for it own categories of the Law Theory.

PALABRAS CLAVES: Nulidad de Derecho Público – Legitimación Activa – Constitucionalismo Humanista

KEY WORDS: Public Law Nullity – Activ Legitimization - Humanist Constitutionalism

I. INTRODUCCIÓN

La legitimación activa en las acciones constitucionales es una cuestión que ha tomado una importancia radical en la actualidad. Lo dicho queda manifiesto en la gran cantidad de estudios relativos a este instituto.

Dentro de esta situación, la más significativa de todas es la que dice relación con la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, la que ha ganado un lugar importantísimo en el foro, de tal manera que los remedios procesales concebidos en el Código Político ocupan hoy gran parte en la actividad profesional de los abogados y operadores jurídicos como de la actividad desarrollada por los tribunales de justicia.

Dicho lo anterior, es posible ver que año a año son más las acciones constitucionales que se interponen ante las distintas magistraturas judiciales en nuestro país. Es creciente el número de recursos de protección que se intentan, y eso que aún no se ha aprovechado de manera cabal esta herra-

mienta por los diversos actores de la vida jurídica nacional¹, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los recursos de amparo, etc.

Es creciente el interés dogmático, doctrinal y judicial que recaban estos recursos procesales constitucionales y, en contrapartida, es pobrísima la regulación legal que ellos poseen, por lo que en los últimos años se han presentado diversos proyectos de ley que vienen a regular de manera detallada e íntegra algunos de los institutos que la propia Constitución ha consagrado, de manera tal que, de esta forma, se quiere dar cumplimiento al mandato que el Constituyente de 1980 ha dado al Legislador para que regule y establezca las garantías de un procedimiento racional y justo, utilizando la nomenclatura del artículo 19 n° 3 inciso 5°.²

Sin prescindencia de lo mencionado, ninguno de los proyectos de ley indicados se refiere a la Acción Constitucional de Nulidad o Nulidad de Derecho Público, la cual no ha estado exenta de debates y controversias doctrinarias³.

Es por ello que este trabajo quiere detenerse en aquel instituto, el cual tiene una importancia trascendental en el ordenamiento jurídico nacional, además de tener dimensiones insospechadas, las cuales se quieren demostrar en esta investigación. En ese sentido, se quiere analizar un tópico que ha generado gran debate en este último tiempo, el cual dice relación con la legitimación activa de la mencionada acción y la naturaleza de ésta. Sin duda, este es, y será, un tema de suma relevancia para la ciencia jurídica porque las

¹ En un sentido similar se expresaba Louis FAVOREU en relación a las dificultades a las que se enfrentaba el ordenamiento jurídico francés para lograr una real y plena constitucionalización. En efecto, FAVOREU (2001) p. 38, expresa que *“el verdadero obstáculo es aquel que resulta de la ignorancia en la cual se encuentran los que practican el derecho –magistrados y abogados– en cuanto a la existencia de un increíble arsenal o tranque de recursos por invocar y aplicar”*.

² Vid. Boletines del Senado de la República n°s 4011-07 y N° 2809-07 que establecen un procedimiento para la tramitación de la acción constitucional a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política y que deja sin efecto auto acordado que indica y un proyecto de ley de acciones protectoras de derechos fundamentales respectivamente.

³ Véanse a BERMÚDEZ (2009), BOCKSANG (2009), VALDIVIA (2009), VELÁSQUEZ (2007), BOCKSANG (2006), RIVEROS (2006), CORDERO VEGA (2005), CORDERO QUINZACARA (2005), BOCKSANG (2005), PIERRY (2005), PFEFFER (2005), CISTERNAS (2004), JARA (2004), CARDÉMIL (2003), ROMERO (2003), ACUÑA (2002), GARCÍA-HUIDOBRO (2001), SOTO (2000), DONOSO (1999), REYES (1998), REYES (1997), SOTO (1997), SOTO (1996), OVIEDO (1995), FIAMMA (1990), SOTO (1990), FIAMMA (1987), entre otros.

construcciones dogmáticas que se sustentan tras de sí implican una renovada concepción del Estado de Derecho.

En la dirección referida es en la que se quiere profundizar, lo cual se debe a que la sentencia de casación de la Corte Suprema con respecto a la acción de nulidad de Derecho Público interpuesta contra la *píldora del día después*⁴ ha abierto una nueva veta en la discusión con respecto a la mencionada acción constitucional. Teniendo en vista lo anterior, es de suma importancia, y no tan evidente como pareciese ser, preguntarse ¿quién posee legitimación activa para interponer la acción de nulidad constitucional? ¿Puede ser otra persona, distinta al afectado por un acto de un órgano del Estado, quien interponga este recurso procesal? Estas son las preguntas que se pretenden responder a lo largo de este trabajo en el cual se analizará, ya derechamente, la legitimación activa de la nulidad de Derecho Público.

II. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. La Tesis Clásica

La cuestión sobre quién es la persona que tiene derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional cuando existe una situación que le produce perjuicio es una cuestión que desde antaño ha sido controvertida. Y, desde luego, los autores de Derecho Procesal han contribuido a la polémica pretendiendo dilucidar la cuestión. En efecto, Francesco CARNELUTTI se pregunta ¿a quién se le ha de atribuir la facultad de accionar o contradecir en un proceso?⁵, es decir, lo que plantea CARNELUTTI es preguntarse quién posee legitimación para accionar⁶.

Se entiende que legitimación es "*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo*"⁷.

⁴ Corte Suprema. *Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública* (2005).

⁵ CARNELUTTI (1952) p. 86.

⁶ *Ibidem.*, responde la pregunta diciendo que una elemental experiencia demuestra que resolver la cuestión de quién puede accionar legítimamente "*no basta atribuirla al sujeto de la litis, el cual, en un gran número de casos, no puede o no sabe o no quiere accionar o contradecir; y así, si no se llamase a otro para ese oficio, la litis seguiría turbando la paz social*".

⁷ LADARIA (1952) p. 11 citado por ROMERO (2007) p. 87.

Para ROMERO SEGUEL, *“la legitimación es un elemento constitutivo de la acción. A través de este componente se determina quién es el portador del derecho de acción”*⁸. Lo dicho se traduce en que si la persona que solicita la protección de una situación jurídica subjetiva determinada no tiene legitimación o si se deduce una acción en contra de una persona sin legitimación, esa solicitud de tutela jurisdiccional no puede, por tanto, prosperar debido a que falta un elemento constitutivo del derecho a accionar, el cual es la legitimación. Por cierto, sin legitimación es imposible que haya acción.

En tal sentido, el autor citado recientemente explica que *“cualquiera que sea el conflicto materia de la petición de la protección jurídica, este elemento del derecho de acción siempre se encamina a un único objetivo jurídico, a saber: quienes tienen la calidad de justa parte en ese proceso”*⁹.

Esa determinación, como sostiene ROMERO SEGUEL, la mayoría de las veces no está instituida por un dato positivo legal. Por el contrario, y como regla general, *“los textos legales utilizan en esta materia cláusulas abiertas, que deben ser precisadas para cada caso, jugando un rol clave en esta actividad la jurisprudencia”*¹⁰.

Por tanto, a los Tribunales de Justicia les cabe un rol de suma importancia, por cuanto ellos son los que determinan y examinan si se dan las condiciones para que sea admisible, dentro de la perspectiva expuesta, la acción que se interpone ante su escrutinio. Para ello, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado diciendo que para accionar es necesaria *“la concurrencia de un interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la correspondiente acción, interés que ha de entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda. De este modo, ni la importancia, objeto o alcance de la materia reclamada, ni aún la justicia de la pretensión, pueden alterar o sustituir la antes aludida exigencia”*¹¹, lo cual se contrapone con los principios que la propia Constitución ha postulado que deben informar al ordenamiento jurídico en su conjunto.

⁸ ROMERO (2007) p. 87.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Complementado lo dicho, *Ídem.*, p. 88, expone que *“en un plano cuantitativo, las normas legales que fijan expresamente la legitimación para accionar o para ser sujeto pasivo de la acción son de excepción y tradicionalmente se vinculan al ejercicio de acciones constitutivas o en hipótesis de protección jurídica muy particulares”*.

¹¹ Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago. *Instituto de Salud Pública y otros con Centro Juvenil AGES* (2004).

El condicionamiento que realizan los Tribunales de Justicia para que las personas puedan utilizar su derecho a accionar es inaceptable por cuanto, con lo dicho se deja de lado el valor axiológico y reparador que tiene para la sociedad la solución de los conflictos que se dan en su seno. Por lo cual, la pregunta que se hiciera CARNELUTTI hace ya bastantes años es mucho mejor contestarla desde el bien común, el cual no es otra cosa que la finalidad del Derecho, su eje central, aquello que lo informa y lo humaniza, aquello que eleva a la persona humana a un valor supremo. Y el constitucionalismo y la Constitución no deben apartarse de ese postulado, pues se entiende que su finalidad *"es de carácter personalista, y no es otra, en definitiva que la postulación, de la dignidad de la persona humana como supremo valor terrenal"*¹², el cual es el prisma con el que debe ver, analizar e interpretar la Carta Fundamental y que orienta a la sociedad hacia al favorecimiento de la persona humana, de su mayor realización y respeto.

2. Una Mirada desde el Constitucionalismo Humanista

Si bien los párrafos precedentes dan cuenta de los presupuestos necesarios para accionar, dichas exigencias son parte de una cultura jurídica decimonónica que, más que proteger, la mayoría de las veces dejan en indefensión a las personas que han sufrido afectación en una situación jurídica subjetiva.

La referida concepción de la legitimación activa está ideada desde una perspectiva civilista, la cual se ha pretendido extender a toda otra acción dentro del ordenamiento jurídico. Es lógico, por lo demás, que en materias civiles se exija interés patrimonial para accionar, pero tal interés ¿tendrá plena aplicación en materias de derecho público? Por cierto, dicha situación, la mayoría de las oportunidades, se hace inconcebible, por cuanto las acciones de derecho privado son ontológicamente distintas a las acciones de derecho público, por lo cual, exigir los requisitos de las primeras a las segundas es una cuestión que escapa a toda lógica.

La situación comentada existe debido a que se cree, casi de forma generalizada, que el Derecho Civil es supletorio de todo el ordenamiento jurídico. A juicio del profesor Alejandro VERGARA esta situación no es más que un caso de falsa supletoriedad, la cual se basa en la aplicación del artículo 4° del Código Civil: *"En realidad, esa tesis es un exceso, pues en tal norma no hay una aplicación de la técnica normativa de la supletoriedad, como se ha pretendido tradicionalmente. Sólo con una interpretación abusiva de tal*

¹² CEA (1972) p. 423.

disposición se ha podido postular la supletoriedad de ‘todo’ el Código Civil respecto del ‘todo’ restante del ordenamiento jurídico, el cual resultaría así especial respecto del general”¹³.

Afirmar que el Código Civil es la norma supletoria de las restantes normas del ordenamiento jurídico es colocar a la norma citada en el centro del sistema jurídico, lo cual *“significa negar el carácter de polisistema, o de cosmos de disciplinas, todas ellas autónomas entre sí (sin perjuicio de que algunas sean derecho común respecto de frente a otras) dentro del sistema jurídico. No es posible postular que todo el resto de las disciplinas giran en rededor del derecho civil: ello es claramente un pleonástico, pues habría que pensar que sólo existe el derecho civil, el que no sólo sería la espina dorsal del sistema jurídico, sino que lo sería todo, pues el resto de las disciplinas es derecho civil o singular o especial, respecto del general/común derecho civil”¹⁴.*

De aquella concepción de carácter civilista se nutrió por mucho tiempo la doctrina iuspublicista, lo cual en una primera etapa fue útil para propósito originario del Constitucionalismo, el cual, entre otros, era limitar el poder.

Pero, y gracias al desarrollo de la ciencia del Derecho Constitucional, este primer propósito deviene en una finalidad mucho más profunda y sublime, la cual dice relación con el respeto y promoción de los derechos que emanan de la naturaleza humana. He aquí la esencia del Constitucionalismo Humanista¹⁵.

¹³ VERGARA (2007) p. 7.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ A este respecto el profesor Patricio ZAPATA (2008) p. 159 nota 45, se muestra contrario a la diferenciación entre Constitucionalismo de Estado y Constitucionalismo Humanista. Para ello, expresa que *“el constitucionalismo de ha definido, desde su origen, por una fuerte desconfianza en el poder político estatal y se ha comprometido, siempre, con los derechos del individuo y los auténticos valores del humanismo. Podemos pensar, por supuesto, que el iuspublicismo alemán de fines del siglo 19 y principios del 20 tendía a una peligrosa confusión entre Estado y Derecho. Podemos creer, además, que el constitucionalismo francés previo a 1958 confiaba demasiado en los Parlamentos. Nada de lo anterior, sin embargo justifica que el entusiasmo por los desarrollos más recientes del Derecho Público, o por la Justicia Constitucional en particular, pueda llevarnos a relativizar las raíces históricas, liberales y democráticas, del constitucionalismo”*.

Sin prescindencia de lo dicho por el profesor ZAPATA, no es posible compartir sus palabras por cuanto se obvia que el constitucionalismo del siglo XIX ponía énfasis en las potestades públicas más que en los derechos de las personas. Así, se puede ver que en dicho periodo histórico se exacerban el legalismo más que la finalidad de justicia del

Sin embargo, es menester reconocer que la pretendida supletoriedad normativa del Código Civil en relación al resto del ordenamiento jurídico tiene que ver con la ausencia de creación de conceptos propios que den cuenta de las instituciones del derecho público y sean privativas a éste. Esta es una deuda de los constitucionalistas.

Dentro de este esquema, no es posible aplicar conceptos, principios e instituciones de derecho privado al derecho público ya que éste posee un origen, fundamentación y finalidad totalmente distintas a las instituciones y categorías del primero.

Aquellas diferencias de naturaleza hacen inconciliables la aplicación de principios de derecho privado a instituciones de derecho público, por lo cual es necesario elaborar una teoría propia de esta última disciplina que la escinda del ámbito privado y que la proyecte hacia su finalidad, la cual es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Es por estas razones que el Derecho a la Acción¹⁶ y la legitimación activa de las acciones constitucionales se deben mirar desde el prisma propio del constitucionalismo, que es la persona humana y su dignidad intrínseca.

Para ello, se quiere presentar el cambio de finalidad que posee el derecho a la acción desde, primeramente, la lógica privatista, para luego, analizar dicho concepto desde el Código Político, perspectiva, por lo demás, que está plenamente identificada con la doctrina del constitucionalismo humanista¹⁷.

ordenamiento jurídico. Ello, lleva a pensar que es necesario cambiar el eje del Derecho Constitucional, no viendo ya a la Carta Fundamental como un estatuto del poder, sino como una herramienta de protección y promoción de los derechos fundamentales. He ahí, en este punto, el cambio de paradigma.

¹⁶ En opinión del profesor BORDALÍ (2000) pp. 83-84), *"el derecho a la acción sólo puede encontrarse formulado en el texto constitucional chileno, en el artículo 19 n° 3 inc. 1°, que consagra 'la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos', lo que no implica que no se asuma una posición crítica frente a la falta de rigor y énfasis en la consagración del referido derecho. Dicho precepto daría a entender en un análisis estrictamente gramatical, que el derecho que se tiene es a la 'igualdad' ante la ley, en el ejercicio de los derechos. Por otra parte, parece decir que sólo se tenga efectivamente un derecho puede obtener esa igualdad en la aplicación de la ley, lo que se sabrá sólo con la sentencia que recaiga sobre el fondo y, por otra parte, se dejaría de lado la tutela de los intereses legítimos, que a mi entender, deben ser objeto de tutela por los órganos jurisdiccionales"*.

¹⁷ Ya en 1982 el profesor José Luis CEA (1982) pp. 522-523, expresaba que *"ningún derecho consagrado en la Constitución puede quedar sin protección, especialmente judicial, y*

La tesis clásica estima que el derecho a la acción es un “derecho natural subjetivo público, cuyo sujeto es la persona, ya sea natural o jurídica, y cuyo término es el Estado, mediante el cual pueden los primeros exigir del segundo, el ejercicio de la actividad jurisdiccional”¹⁸. Dicho derecho está entregado por la ley a determinadas personas para que éstas puedan accionar en un determinado proceso.

La noción analizada se identifica completamente con los principios de derecho privado, ya que en dicha lógica sólo puede accionar quien ha sufrido perjuicios, ya sean morales o patrimoniales, por el acto u omisión del cual se trata. O sea, el afectado directo solamente puede accionar, salvo las excepciones que la ley, según el caso, enumera para tales efectos¹⁹.

Pero la cuestión cambia radicalmente en derecho público²⁰, sobre todo en Derecho Constitucional²¹. En dicha ciencia la situación muta debido a que la Carta Fundamental otorga la facultad de accionar a personas distintas del afectado para que se restablezca el imperio del Derecho porque lo que se resguarda no es el mero interés patrimonial de aquel, sino que se resguardan valores y principios constitucionales en los cuales se sustenta el Estado

todas las autoridades, sin excepción, están en la obligación de prodigarla, siendo absurdo pensar lo contrario. Dicho en otras palabras, toda persona tiene el derecho de exigir a cualquiera autoridad que la proteja en sus garantías, pero, además, ella puede siempre ocurrir a los tribunales de justicia y ninguno de los derechos consagrados en la Constitución o en las leyes –que aparezca amenazado o conculcado- podrá quedar sin protección judicial”.

¹⁸ AVSOLOMOVICH (1965) p. 26.

¹⁹ Hay diversos ejemplos diseminados a través de todo el ordenamiento jurídico, entre los cuales contamos los establecidos en los artículos 459, 466, 513, 541, 542, 948, 949, 2333, 2334 del Código Civil.

²⁰ En este mismo orden de ideas, los profesores ZÚÑIGA- PERRAMONT (2003) p. 56, opinan que “*un axioma en la comprensión en la nulidad administrativa, es que ésta no se somete a las reglas del Derecho Privado*”.

²¹ Para el profesor SALAS VIVALDI (1982) p. 165, la concepción privatista de la acción se encuentra totalmente superada. Ello se refleja en que se encuentra “*lejana en más de un siglo la esclarecedora querrela entre Windscheid y Müther respecto del contenido y sujeto pasivo de ella, nadie duda que en este término se subentiende el poder de acudir a los órganos del Estado para que ejerzan la función jurisdiccional y diriman una determinada pretensión jurídica. Mediante ella se permite cumplir la jurisdicción y constituye un verdadero derecho a ella*”.

de Derecho²². Por ello, es menester manifestar que la doctrina constitucional viene a trascender sobre todos los argumentos retóricos y formalistas del ordenamiento jurídico, por cuanto la Constitución no está trazada en una lógica normativa, que por lo demás si la tiene, sino que se basa en valores que van más allá de la norma y se sitúan en su eje central que es la persona humana²³. Por tanto, cuando se habla de la Constitución no se puede pensar, como ya se ha dicho, en categorías extraídas del ordenamiento civil e implantarlas en ella por cuanto su fundamento, función y objetivo son ontológicamente distintos²⁴.

Por ello, el derecho a la acción no es posible, ni admisible, analizarlo y ejercerlo desde la perspectiva del derecho civil o del derecho privado en general. Por el contrario, se debe estudiar y ejercer desde la Ley Suprema, visión, por lo demás, humanizante que permite dar cumplimiento a la eficacia y a la supremacía que posee la Constitución dentro del ordenamiento jurídico²⁵. En tal sentido, el profesor CEA explica que la Constitución de Valores *"no puede ser entendida, interpretada ni aplicada valiéndose de los cánones*

²² En este sentido, la propia Constitución Política habilita a accionar a personas distintas del afectado. Tal situación es aquella que se establece en el artículo 20 de la Carta Fundamental el cual dispone que *"el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre (...)".* Otro caso se encuentra en el artículo 21 de la Carta Fundamental en relación al Recurso de Amparo o *Habeas Corpus*. También el artículo 11 ofrece una situación similar en relación al Amparo de Nacionalidad. Por último, la ley 18.971 que viene a regular la Acción Constitucional de Amparo Económico faculta a cualquier persona a recurrir, estableciendo una acción de carácter popular.

²³ La mirada lógico-formalista del ordenamiento jurídico ha sido ampliamente superada. En efecto, afirma PEREIRA (1986) p. 344, que *"KELSEN estaba muy preocupado por la lógica de su sistema y por la certeza del Derecho, pero no tanto, si no me equivoco, por la limitación del poder ni por los demás valores que constituyen el núcleo del espíritu constitucional"*.

²⁴ En este sentido, señala SOTO KLOSS (2004) p. 133 que *"resulta enteramente falso afirmar que las normas civiles serían supletorias de las de la Constitución, sin perjuicio que tal afirmación desconoce nada menos que la diferencia de fundamento, de origen, de contenido y de finalidad que tienen las normas de derecho privado respecto de las normas de derecho público"*.

²⁵ El profesor FERNÁNDEZ (2001) p. 85, señala que *"la genuina fuerza normativa de la Constitución radica en que el Código Político o su legislación complementaria contemplen acciones y recursos –eficaces y efectivos– que permitan obtener de la autoridad pública competente –usualmente la Judicatura– la plena aplicación y real vigencia de la Carta*

hermenéuticos que la dogmática de la ley estructuró como claves en la codificación del Derecho positivo. Es en la argumentación, persuasiva por los motivos y acuciosa en su exposición que (...) se halla una técnica típica del nuevo constitucionalismo”²⁶.

Lo dicho es complementado posteriormente por el autor citado, quien expone que la Constitución de Valores, máximo criterio hermenéutico del ordenamiento jurídico, “*siempre exige del intérprete comprender la Constitución de manera que contribuya a la protección y defensa de ese valor y de los derechos que le son inherentes. En fin, la colisión en el ejercicio de los derechos fundamentales resulta ser también una temática ajena a la hermenéutica de las leyes y demás reglas jurídicas, porque el problema aludido debe ser resuelto aplicando técnicas exclusivas del constitucionalismo, v. gr., la razonabilidad persuasivamente desenvuelta en la sentencia; la ponderación, tan equilibrada como argumentada, de los factores y circunstancias, en colisión aparente y que han de ser armonizados; la proporcionalidad demostrada lógicamente entre los fines perseguidos por la disposición en análisis, de un lado, y los medios contemplados por ella para ser interpretada por otro”²⁷.*

En consecuencia, las categorías hermenéuticas de la norma civil son insuficientes a la hora de interpretar el texto constitucional, lo cual tiene lugar debido a que en la Carta Fundamental se asientan fórmulas interpretativas que buscan realzar no sólo la eficacia ella misma, sino que, a la vez, la de los derechos fundamentales, ampliando, de esta forma, su ámbito de protección.

La situación descrita tiene como consecuencia la creación de principios de interpretación de los derechos fundamentales que permiten ampliar la protección de éstos, favoreciendo, como resultado, a la persona humana.

Es este, como es de esperarse, el razonamiento que debe aplicarse al momento de analizar el derecho a la acción, el cual es un verdadero derecho público subjetivo a la tutela judicial efectiva²⁸, el que se ve favorecido por una serie de principios que lo informan ampliando su ámbito de aplicación.

En dicha orientación, CARPIO señala que a la hora de realizar la interpretación de los derechos contenidos en el Código Político se debe aplicar

Fundamental, sobretudo en cuanto se trata del respeto y promoción de los derechos fundamentales”.

²⁶ CEA (2004) p. 308.

²⁷ CEA (2006) p. 12-13.

²⁸ Cfr. RÍOS (1990) p. 17.

el principio *pro homine*²⁹. Dicho principio posee dos variantes principales, siendo una de ellas la preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental.

Este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios entre los cuales se encuentra el sub-principio de favor *libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro operario*, de *in dubio pro reo*, de *in dubio pro actione*³⁰.

CARPIO advierte que "*el principio pro actione constituye la aplicación del principio pro homine al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción*"³¹.

Al respecto, el profesor NOGUEIRA enseña que "*expresiones del principio favor persona o pro homine en el derecho procesal constitucional está dado por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la jurisdicción, favoreciendo el acceso a la justicia, interpretándose las normas de manera de que se optimice en mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción. Así ante una interpretación que restrinja el derecho a la acción y otra que lo posibilite, debe favorecerse aquella que lo posibilita frente a aquella que lo restringe o limita*"³².

Otros criterios de interpretación, sintetiza CARPIO, son aquellos que dicen relación con la mayor protección de los derechos³³. De acuerdo con este principio, se entiende que la regulación constitucional de los derechos es solamente un estándar mínimo, que puede y debe ser ampliado por los dis-

²⁹ Señala el profesor NOGUEIRA (2006) p. 376, que "*el principio favor persona o pro homine, lleva a aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada la Derecho interno, lo que lleva a la interpretación que mejor favorezca o garantice, optimizando los derechos humanos*".

³⁰ Cfr. CARPIO (2004) p. 41.

³¹ *Ibidem*.

³² NOGUEIRA (2006) pp. 377-378.

³³ *Vid.* CARPIO (2004) p. 58.

tintos intérpretes que los aplican. Esto implica no solamente al intérprete judicial, sino también al legislador cuando promulga leyes o a la administración pública cuando expide reglamentos o cuando diseña políticas públicas para hacer realidad los derechos³⁴. Desde luego, un primer elemento de mayor protección de los derechos se suele encontrar en los tratados internacionales, los cuales deberán ser atendidos y correctamente aplicados por los jueces nacionales.

Además, CARPIO³⁵ advierte que el principio de la fuerza expansiva de los derechos se puede aplicar tomando varias perspectivas. Por ejemplo en cuanto a la titularidad de los derechos (en este caso el intérprete debe extender cuanto sea posible el universo de los sujetos titulares, para que les llegue al mayor número de personas la protección de los derechos) o en cuanto a la eficacia horizontal y vertical de los derechos en cuestión³⁶.

Por tanto, y en conexión con lo dicho, el derecho a la acción debe aplicarse en virtud de las categorías explicadas. De esta forma, ya no sólo deben analizarse los aspectos meramente formales de la acción deducida y, en virtud de ello, acogerse o rechazarse la pretensión deducida, sino que se debe ir a más allá, buscando favorecer la acción interpuesta, analizando, junto con ello, el fondo de la cuestión. En consecuencia, en algunas oportunida-

³⁴ NOGUEIRA (2006) p. 377, citando a PÉREZ TREMS (2001) p. 126, señala que *“el principio favor persona o pro homine se concreta también en la directriz ‘favor libertatis’ que lleva a interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad y a la eficacia y optimización jurídica e la norma, asimismo, inversamente, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar los derechos, además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos”*.

³⁵ Cfr. CARPIO (2004) p. 63.

³⁶ La Excelentísima Corte Suprema. *Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública* (2005) considerando 7º, expone que *“es manifiesto el error del tribunal de segundo grado al imponer exigencias para el ejercicio de la acción, sin advertir que la vida, como derecho, cae dentro de la clasificación civil de los derechos extramatrimoniales”*. Además, señala que *“la garantía del derecho a la vida y la protección del que está por nacer, es dispuesta por el artículo 19 n° 1 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 75 del Código Civil, y se encuentra reforzada por otras normas entre las cuales está el artículo 5º de la Carta Fundamental, que expresa que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la misma y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*.

des deben flexibilizarse los requisitos formales para favorecer el acceso a la jurisdicción³⁷.

Como criterio general, y de acuerdo con el principio *pro actione*, el tribunal (Constitucional Español) ha propuesto una interpretación amplia de los requisitos procesales y, más en concreto, de las normas que regulan la legitimación³⁸. La misma situación tiene cabida en Chile, en la cual *"para requerir no pueden tener cabida otros obstáculos que no sean aquellos que las propias normas constitucionales señalan. Debe desecharse, en consecuencia, interpretaciones que conlleven la configuración de condicionantes ajenos a la propia Ley Fundamental"*³⁹.

Lo dicho no significa que por el sólo hecho de accionar se tenga que acoger la pretensión deducida. Por el contrario, *"el juez debe proveer de acuerdo a lo que la ley exija y dentro de los límites impone la congruencia"*⁴⁰.

Así, el derecho a la acción se configura como *"el derecho que tiene toda persona a recurrir a los tribunales en demanda de protección cuando sus derechos, sea que deriven de la Constitución o de la ley o de la potestad reglamentaria, hayan sido, por obra de quien quiera, y el deber correlativo del tribunal de proveer otorgando protección cuando el derecho por su naturaleza sea susceptible de ser protegido judicialmente"*⁴¹, lo cual se materializa *"en que el acceso al ejercicio de las acciones y recursos sea fácil y expedito, así como el respeto de las condiciones materiales y formales que aseguran la igual protección de los derechos, las cuales integran el derecho al debido proceso"*⁴².

III. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

La cuestión de la legitimación activa de la nulidad de derecho público no es del todo pacífica. En relación con ello, existen diversas posturas

³⁷ El profesor CARMONA (2001) p. 566, da cuenta del principio pro-requirente en la jurisprudencia del Tribunal constitucional. Dicho principio consiste en no exigir los requisitos para admitir válidamente un requerimiento a tramitación o interpreta, para declararlo procedente, dichos requisitos a favor de quienes requieren. En relación a la relajación de los requisitos formales en la aplicación de dicho principio, *vid.* pp. 573-576.

³⁸ GÓMEZ (2003) p. 160.

³⁹ CARMONA (2001) p. 566.

⁴⁰ BORDALÍ (2004) p. 272.

⁴¹ FIAMMA (1987) p. 15.

⁴² FERNÁNDEZ (2004) p. 100.

doctrinarias que dan cuenta de dicho instituto jurídico, las cuales buscan dar respuestas satisfactorias acerca de la naturaleza de dicha legitimación desde el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo.

Sin prescindencia de que se analizará la legitimación de la nulidad de derecho público desde las ciencias ya referidas, en este trabajo se hará el análisis, mayoritariamente, desde la Constitución, lo cual entrega respuestas totalmente distintas al problema que se tratará en las siguientes páginas.

Para tal objetivo, se analizarán cuatro tesis acerca quién es el legitimado para accionar en la nulidad constitucional, las cuales, para estos efectos, se denominarán de la siguiente manera: la tesis clásica, tesis del interés, tesis de la relación jurídica directa y tesis de la legitimación activa objetiva. A continuación se presentarán cada una de ellas.

1. La tesis clásica

La tesis clásica es tributaria del pensamiento que homologa, analiza y aplica a las acciones constitucionales las categorías jurídicas propias del mundo del derecho civil. Por tanto, al igual que las acciones de naturaleza civil, se ha entendido que la Acción Constitucional de Nulidad tiene una naturaleza subjetiva, la cual se encuentra fundamentada en diversos tópicos, entre los cuales destaca el procedimiento que aplica a esta institución para accionar ante la jurisdicción⁴³.

En tal sentido, ha sido la propia Judicatura la que se ha pronunciado con respecto a esta materia, argumentando que *“la activación jurisdiccional, particularmente en materia civil, se encuentra reglada, al extremo que, en los asuntos a que se refiere el presente juicio, es la propia Carta Fundamental quien impone la exigencia básica al decir, en su artículo 38 inciso 2º, que en materia contenciosa-administrativa puede reclamar en su favor ante los tribunales que determine la ley cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”*⁴⁴.

⁴³ Se entiende, por expresa aplicación del artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, que toda acción que no tenga un procedimiento establecido y reglamentado se somete a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento que es supletorio de todos los demás procedimientos jurisdiccionales.

⁴⁴ Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago. *Instituto de Salud Pública y otros con Centro Juvenil AGES* (2004).

Continúa el sentenciador argumentando su tesis, en la cual establece que la persona legitimada para accionar no es otra sino la que ha sido lesionada en sus derechos, infiriendo que la naturaleza que posee la acción en comento no es otra que subjetiva, por lo cual debe haber una relación víctima-daño y es ésta, y sólo ésta, la que está habilitada para accionar⁴⁵.

En este sentido señala BASCUÑÁN que *“la acción de nulidad de derecho público es, en la concepción más favorable a su admisibilidad institucional, un procedimiento de control concreto de la validez de los actos de los órganos del Estado. Luego, para que su ejercicio sea admisible se requiere que su titular haya sido lesionado en sus intereses por el acto estatal que se impugna, tal como por lo demás lo prevé la Constitución para lo contencioso administrativo (artículo 38 inciso 2°)”*⁴⁶.

No obstante lo expuesto, esta tesis, como también la crítica de BASCUÑÁN, debe ser desestimada por cuanto se confunde la validez de los actos de los órganos del Estado con los efectos de éste. En dicha orientación, el artículo 7° de la Carta Fundamental no exige que el acto que adolece de los vicios de nulidad produzca un resultado dañoso a alguna persona concreta para ser declarado nulo. Por el contrario, sólo exige que dicho acto carezca de los requisitos enumerados en el inciso primero de dicho artículo, como también haya un exceso de poder en la actuación del órgano del Estado como lo refleja el inciso segundo del precepto citado.

⁴⁵ En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago. *Miranda con Mideplan* (2005) considerando 7°, argumenta que *“el segundo inciso del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que se refiere a las bases generales de la Administración del Estado, dispone que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley; norma, ésta, que junto con especificar los actos susceptibles de reclamación -los de administración- exige como elemento sine qua non para reconocer la facultad de instar ante los tribunales, que la persona que pretende reclamar haya sido lesionada en sus derechos; de modo que sin la existencia de este elemento subjetivo la norma no ampara al reclamante; dicho de otro modo, si quien pretende reclamar no invoca la existencia de un derecho lesionado, o, mejor dicho, de una lesión en alguno de sus derechos, carece de legitimación activa en la específica situación jurídica a que se refiere la norma constitucional”*.

⁴⁶ BASCUÑÁN (2004) p. 47.

2. Tesis del interés

Esta tesis se presenta como un intermedio de la tesis anterior y la tesis de la legitimación activa objetiva de la nulidad. Expuesta por Beatriz RIVEROS DE GATICA⁴⁷, se refiere a que está legitimado para accionar en la nulidad constitucional, cualquier persona que tenga interés actual en el juicio, el cual debe existir al momento de la interposición de la acción. No es necesario que este interés sea pecuniario o patrimonial⁴⁸.

De lo expuesto se desprende que no es necesario que exista una relación directa entre el acto del órgano del Estado que adolece de nulidad y la persona que demanda la verificación, y posterior declaración, de la nulidad del acto en cuestión⁴⁹.

⁴⁷ Cfr. RIVEROS (2006) pp. 59-60.

⁴⁸ No obstante lo dicho, también existen otras posturas, *vid. v.g.* ALDEA (2003) p. 4., en las que evidencian que el interés que debe existir para interponer debe tener el fundamento que establece el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, es menester expresar que esta tesis, la cual establece que para que exista interés actual debe encontrarse un derecho comprometido, debe ser desechada por las razones que se han esgrimido anteriormente en este trabajo. Los argumentos presentados dicen con la imposibilidad de aplicar los principios del Derecho Procesal Civil a las instituciones de Derecho Constitucional, como lo es la Acción Constitucional de Nulidad.

⁴⁹ Por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco. *Taladriz con Fisco de Chile* (2005) Considerandos 25° y 26°, señala que exista interés actual, el solicitante debe reunir una serie de condicionantes que le habilitan para accionar: *"sólo excepcionalmente, y mediante texto expreso de ley que lo autorice, es posible que una persona cualquiera, que no tiene 'interés actual', en el sentido de tener 'comprometido un derecho', puede ejercer válidamente ciertas y determinadas acciones. Ello ocurre con las llamadas acciones populares, toda las cuales requieren necesariamente de texto expreso que así las configure, uno de cuyos ejemplos se encuentra en el reclamo de ilegalidad municipal establecido en el artículo 140 de la ley 18.695 conforme al cual cualquier particular puede reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o de las funcionarios que estime ilegales cuando estas afecten el interés general de la comuna o el art. 108 de la ley 19.175 cuando establece en relación al reclamo de ilegalidad de los gobiernos regionales que cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. 26.- Que tratándose de la acción de nulidad de derecho público, como no existe ninguna norma constitucional ni legal que conceda expresamente, y por excepción, acción popular para deducirla ella se rige por la norma general artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia para que esta acción pueda prosperar, el actor debe necesariamente cumplir, con el requisito de procesabilidad de tener 'interés actual en sus*

Si bien esta tesis presenta grandes avances en pos de la defensa del Estado de Derecho y de la supremacía constitucional, presenta el problema de incorporar elementos de textura abierta como lo es la expresión "*cualquier persona que tenga interés en ello*"⁵⁰. Dicha locución deja la puerta abierta para que el juez delimite sus contornos, lo cual implica que pueden realizarse exigencias que no se encuentren especificadas en la ley, lo que, en definitiva, más que favorecer el ejercicio de la acción, lo puede entorpecer. Lo dicho lleva a desestimar esta tesis.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado la noción de interés. En dicho concepto, la Magistratura Constitucional la define como aquel "*interés posible de concretar y relevante para el derecho en la medida que la motivación que lo explica resulta acorde con los valores y los principios de la Constitución*"⁵¹.

En este sentido, en virtud del concepto dado recientemente, podría encontrarse un punto de unión entre la tesis del interés en la legitimación de la nulidad constitucional y la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de la persona humana.

Es por ello que, buscando lograr un acercamiento mucho más definido, el Tribunal Constitucional precisa que "*si el Estado debe 'contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece' (artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución), puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos los cuales deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto 'derecho'. Así, compete al ordenamiento jurídico contemplar tanto los mecanismos de defensa de los derechos propiamente tales o derechos subjetivos cuanto de los intereses legítimos cuya eficaz protección también favorece el libre y pleno desarrollo de la personalidad humana*"⁵².

resultados', entendiéndose que lo hay siempre que exista comprometido un derecho?, y no una mera expectativa".

⁵⁰ Una interesante y completa monografía sobre los intereses supraindividuales, colectivos y difusos, la hace la profesora AGUIRREZABAL (2006) 69-91, quien analiza el concepto de interés para luego analizar el objeto de su trabajo.

⁵¹ Tribunal Constitucional. *Ley 18.575, rol n° 634* (2007), considerando 19º.

⁵² *Idem.*, considerando 21º.

De esta forma, se ve que el bien común, nuevamente, juega un rol fundamental en la protección de las personas. En el razonamiento del Tribunal Constitucional lo hace, incluso, protegiendo los intereses de éstas; en el razonamiento presentado en este trabajo, permitiendo que cada persona tenga el derecho para solicitar la nulidad de los actos que vulneran a la Constitución, en virtud de esa unión indisoluble entre el Código Político y el bien común.

Sin prescindencia de lo dicho recientemente y del estupendo razonamiento que realiza el Tribunal Constitucional, la tesis del interés sigue siendo un poco ambigua y peligrosa, por cuanto se deja su contenido al arbitrio del juez, lo cual, como ya se ha demostrado, posee altos y bajos que, en definitiva, pueden producir un menor grado de defensa de la persona humana y su dignidad intrínseca.

3. Tesis de la relación jurídica directa

El profesor Jaime JARA, sosteniendo un criterio distinto al anterior, más cercano, quizás, a la tesis clásica, explica que *“sólo las personas que sustentan una cualificada relación con la pretensión están legitimadas en el proceso en que aquella se deduce”*, estimando que la *“legitimación implica una aptitud para ser parte en un proceso concreto”*⁵³.

Expone, además, que de faltar esta condición *“puede incluso reclamarse in limine litis como excepción dilatoria del artículo 303 n° 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil”*, estimando que *“la consecuencia de esta alegación produce la imposibilidad del tribunal de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión”*⁵⁴.

Por último explica JARA que *“en el ámbito contencioso-administrativo esta exigencia procesal se traduce en que sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación”*⁵⁵.

⁵³ JARA (2004) p. 221.

⁵⁴ *Ibídem*.

⁵⁵ *Ibídem*. Es necesario expresar que esta explicación no es enteramente satisfactoria por haber consideraciones lógicas más complejas que resultan de adoptar una postura sobre la naturaleza y características de la Acción Constitucional de Nulidad. No se debe olvidar que ciertos órganos de la administración del Estado, como es el caso del Servicio de Impuestos Internos, se ven vinculados por sus precedentes, lo cual, en el caso de existir un acto que carezca de los requisitos de validez previstos en el artículo 7 inciso 1° de la

Las consideraciones del profesor JARA tienen como fundamento la aplicación de principios de Derecho Procesal Civil⁵⁶. Por consiguiente, dichas explicaciones se tornan insuficientes para explicar la naturaleza propia de acciones constitucionales. Este motivo lleva a desecharlas, pero antes de ello, es necesario hacer algunas prevenciones⁵⁷.

Constitución y éste no sea declarado nulo oportunamente, partiendo de la base de que la Acción Constitucional de Nulidad prescribe en los plazos señalados en el Código Civil, ese acto vincularía a dicho órgano en su actuación posterior. Puede ser que una persona quisiera interponer la Acción de Nulidad Constitucional porque dicho acto podría ocasionarle perjuicios y lesiones patrimoniales a futuro, lo cual es enteramente razonable, pero siguiendo el razonamiento de JARA, esa persona no podría demandar la Nulidad Constitucional porque no está siendo lesionada ni actual ni directamente.

⁵⁶ Existe abundante jurisprudencia de nuestros tribunales que exigen verdaderos requisitos de orden de derecho civil para poder impetrar una acción de nulidad constitucional. En tal sentido, la Corte Suprema en *Sociedad Visal con Empresa Portuaria de Arica* (2008), considerando 14º, ha sostenido “*que tampoco podría entenderse que la demandante tiene un interés cualificado en la anulación de que se trata, porque el interés que la acción exige debe ser legítimo, personal y directo, esto es, el titular debe encontrarse frente al acto que infringe el principio de legalidad, en una especial situación de hecho que el ordenamiento jurídico ampara y que le afecta en su esfera personal de manera directa y determinante, lesionando un derecho como señala el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, lo que en caso alguno puede acontecer con la actora porque como ya antes se dijo jamás participó en el proceso de licitación que ahora cuestiona, de modo que nunca se vio afectada con los actos de la demandada*”.

⁵⁷ La tesis del profesor Jaime JARA queda plasmada en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. *González con Fisco de Chile* (2009), considerando 13º, la cual señala que en materia de nulidad constitucional “*es la propia Carta Fundamental quien impone la exigencia básica al decir, en su artículo 38 inciso 2º, que en materia contenciosa administrativa puede reclamar en su favor ante los tribunales que determine la ley ‘cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades’.* En consecuencia, para accionar en este tipo de materias se exige la concurrencia de un interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la correspondiente acción, interés que debe entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda. De este modo, ni la importancia, objeto o alcance de la materia reclamada, ni aún la justicia de la pretensión, pueden alterar o sustituir la antes aludida exigencia. A ello se agrega que la Nulidad de Derecho Público no tiene el carácter de acción popular, como asimismo que las revisiones o controles de constitucionalidad, ejercidos por vía jurisdiccional, han de ser concretos y no abstractos, y en todo caso, a través de acciones especiales y específicas”.

Las consideraciones realizadas por el sentenciador no pueden ser compartidas por cuanto dejan de lado el real objeto del derecho constitucional.

El profesor JARA opina que para accionar es necesario tener un derecho subjetivo o interés legítimo. En el contexto utilizado por el autor citado, interés legítimo se refiere a una *“aspiración legítima de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta”*⁵⁸. Si se sigue este concepto de interés, la tesis del profesor JARA es insuficiente para concretar los valores y principios que se plasman en la Carta Fundamental, no lográndose por esta vía, la defensa del Estado de Derecho y de la supremacía del Código Político dentro del ordenamiento jurídico, por cuanto se desprende de la defensa de los valores que la Constitución pretende y busca resguardar.

4. Teoría objetiva

La presente tesis ha sido elaborada por el profesor Gustavo FIAMMA, quien comienza su exposición desde el fundamento mismo de la acción constitucional de nulidad. Sostiene que la nulidad de derecho público posee su fundamento en el artículo 19 n° 3, en el cual, como ya se ha dicho, se configura el derecho a la acción⁵⁹. Esta tesis expone que *“la acción procesal de nulidad es un derecho constitucional de toda persona”*⁶⁰, *“es un poder o facultad de accionar ante los tribunales que tiene toda persona pretendiendo la nulidad de un acto administrativo, y por otro representa la obligación un tribunal de proveer y fallar sobre el fondo inexcusablemente, otorgando protección al derecho si es del caso mediante la declaración formal y expresa de nulidad del acto en contra del cual se recurre”*⁶¹. En este sentido, FIAMMA no distingue si la persona que reclama ante los Tribunales por el acto susceptible de nulidad está o no legitimada para estos efectos, sino que de su explicación se infiere que independientemente esta persona está o no habilitada para accionar, el juez, de todas formas, debe pronunciarse al respecto⁶².

⁵⁸ COUTURE, Eduardo (1993): *Vocabulario Jurídico* (Buenos Aires, De Palma) p. 344, citado por ROMERO (2007) p. 90.

⁵⁹ Cfr. FIAMMA (1987) p. 15.

⁶⁰ RIVEROS (2006) p. 57.

⁶¹ Cfr. FIAMMA (1987) p. 17.

⁶² No debemos olvidar que los jueces poseen un mandato legal, el cual es tomado voluntariamente por ellos al momento de tomar posesión de su cargo de Juez. En ese sentido, el artículo 304 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales establece que el juez para acceder al cargo debe responder a la siguiente fórmula: *“¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la Constitución y las leyes de la República?”*. En este sentido, el juez se compromete a hacer guardar la Constitución, por lo tanto una vez que tenga los antecedentes suficientes de que un acto de un órgano del Estado carece de los requisitos enumerados en el artículo 7° inciso

Sostiene FIAMMA⁶³ que dentro de las acciones constitucionales habría una notoria diferencia entre la acción de Nulidad de Derecho Público y las restantes acciones constitucionales debido a que ellas tienen como presupuesto común la existencia de un afectado concreto, mientras que la *"nulidad de Derecho Público ampara el imperio de la ley, el derecho objetivo"*⁶⁴, para lo cual estima que en Chile *"no se puede afirmar que la sola violación de la legalidad objetiva sea indiferente desde el punto de vista jurídico subjetivo"*⁶⁵. En efecto, al establecer la Constitución Chilena en su artículo 6° que los órganos del Estado deben someter su accionar a la propia Carta Fundamental y la legislación dictada conforme a ella, se articula correlativamente *"el derecho de toda persona, institución o grupo a exigir o demanda el cumplimiento de esa específica obligación, verdadero derecho público subjetivo de carácter reaccional que se titulariza singularmente en cada persona frente al Estado"*⁶⁶.

Para ello, FIAMMA explica que en nuestro ordenamiento jurídico el Estado de Derecho no es una fórmula meramente ideal, sino que existe una descomposición jurídica que aterriza esta norma en *"un conjunto de poderes jurídicos entre el Estado y los particulares que se resuelven en potestades, deberes, obligaciones y derechos"*⁶⁷. Y como lo afirmara la Corte Suprema siguiendo a FIAMMA⁶⁸, *"desde la perspectiva del particular frente al Estado, el Estado de*

primero del Código Político debe declarar la nulidad de aquel acto de oficio, sin más trámite, en virtud de la Fuerza Normativa de la Constitución y de la Supremacía Constitucional. En este sentido SOTO (1991) p. 2., explica que *"este control lo realiza cualquier tribunal de la República, desde el de primera instancia (juez letrado) hasta la propia Corte Suprema; y en un proceso civil, en que se deduzca cualquier acción, sea reivindicatoria, sea querrela posesoria, sea declarativa, sea de nulidad, sea de protección, etc., como así mismo en un proceso penal o cualquier caso de prevaricación administrativa"*.

⁶³ FIAMMA (1990) p. 9.

⁶⁴ En contra, JARA (2004) p. 220, quien estima que la legitimación activa objetiva no es enteramente correcta y lo anterior es *"considerando que siempre la legitimación anulatoria debe sustentarse en una cualidad subjetiva necesaria: la idea de agravio, lesión o afectación de una situación jurídica individualizada y no la mera vulneración abstracta de la legalidad"*.

⁶⁵ FIAMMA (1990) p. 9.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ En contra BASCUÑÁN (2006) pp. 240-241, señala que *"para conceder legitimación activa a la parte demandante, la Corte Suprema desarrolla dos argumentos inaceptables. El primer argumento de la Corte consiste en afirmar la existencia de un 'derecho subjetivo público a vivir bajo el imperio de la ley' (considerandos 20° y 21°, párrafo segundo). En otras palabras, sostiene que todos tenemos un derecho (subjetivo) al derecho (objetivo). Esta*

Derecho es un derecho público, subjetivo, ‘el derecho a vivir bajo el imperio de la ley’⁶⁹, que se corresponde con la obligación constitucional del Estado de actuar en conformidad a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que confiere poder jurídico para exigir el cumplimiento de esa obligación cada vez que ella no sea respetada”⁷⁰.

Advierte FIAMMA que, sin perjuicio que la acción de nulidad contemplada en el artículo 7° de la Carta Fundamental fue prevista con el propósito de garantizar la vigencia del derecho en su dimensión objetiva, es también un derecho público subjetivo, del cual subyace que la nulidad de Derecho Público abarca tanto *“al sistema que conforma al derecho objetivo propiamente tal como al sistema configurado por los derechos subjetivos que encabeza el derecho a vivir bajo el imperio de la ley”⁷¹.*

De lo anterior se configura que *“cualquier persona queda legitimada para accionar por el cumplimiento de la legalidad ‘puramente objetiva’ en contra del acto que la quebrante mediante la acción de nulidad, aun cuando su único interés sea “el derecho a vivir bajo el imperio de la ley”⁷².*

Se debe precisar que la construcción que realiza el profesor FIAMMA acerca de la legitimación activa objetiva de la nulidad constitucional, en ningún

idea de la Corte hace imposible la estructuración del sistema jurídico como un sistema de competencias diferenciadas. Su efecto práctico es convertir a la acción de nulidad de derecho público en un procedimiento de control abstracto de constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado, susceptible de ser ejercido mediante acción popular”.

⁶⁹ Por su parte, el profesor JARA (2004) p. 221, señala que *“no puede afirmarse con propiedad que exista ‘un derecho subjetivo a que los órganos administrativos actúen legalmente’ previo al agravio subjetivo. Sólo si esa libertad se ve amagada por la autoridad que actúa al margen de las reglas de la legalidad, en ese momento, se generará como consecuencia refleja un derecho subjetivo de restablecimiento (acción judicial) para proteger al sujeto afectado, derecho reaccional que, como queda comprobado, está lejos de caracterizar una situación de legitimación enteramente ‘objetiva’”.*

Sin prescindencia de lo dicho, la crítica del profesor Jara queda desestimada por cuanto, en ella, como ya se señaló en relación a las críticas del profesor Antonio BASCUÑÁN, se confunden los presupuestos de validez de los actos de los órganos del Estado con los efectos de dicho acto. El agravio es el efecto del acto impugnado. En el sistema constitucional chileno, dicho agravio es reparable a través de la acción de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 38 inciso 2° del Código Político.

⁷⁰ FIAMMA (1990) pp.9-10.

⁷¹ *Idem.*, p. 10.

⁷² *Idem.*, p. 9.

caso la convierte en una acción popular, como sostienen los profesores JARA y BASCUÑÁN⁷³, debido a que la última es aquella *"que se ejercita libremente por cualquier persona con capacidad procesal, por 'cualquiera del pueblo', encontrándose dirigida a la defensa de un interés público que es a la vez un simple interés del ocurrente, no requiriendo acreditar un interés jurídico especial o cualificado"*⁷⁴; en cambio señala FIAMMA que existe una conexión subjetiva del accionante con el objeto de la acción de Nulidad Constitucional, la cual *"se resuelve siempre en relación a un derecho público subjetivo afectado por el acto, sea ese derecho constitucional general que hemos denominado 'derecho a vivir bajo el imperio de la ley' sea cualquier otro derecho reconocido, concedido, constituido o amparado por el ordenamiento, lo cual descarta, en definitiva, la conceptualización de la acción constitucional de nulidad como una 'acción de carácter popular'"*⁷⁵.

En ese sentido, se puede observar que desde un punto de vista teórico, la aplicación del principio general según el cual sólo puede reclamar la nulidad del acto sólo aquella persona que ha sufrido un perjuicio producto de aquel, se enfrenta a aspectos innovadores relacionados al objeto titulado y el titular del derecho, de tal manera que la determinación del sujeto activamente legitimado obliga a realizar un análisis del objeto jurídico que se quiere tutelar⁷⁶. Lo anterior es muy importante porque el mentado estudio no sólo se debe hacer desde una perspectiva formalista, sino que es necesario que analicemos el derecho tutelado por la acción, su naturaleza y extensión⁷⁷.

En consecuencia, de todas las tesis expuestas, la tesis de la legitimación activa objetiva de la nulidad de derecho público es la que se encuentra más en consonancia con los principios y postulados del Constitucionalismo Humanista. En dicho sentido, basta examinar someramente que mediante dicha legitimación no sólo se defiende y resguarda la supremacía de la Constitución dentro del sistema jurídico, sino que, además, se entrega una

⁷³ Vid. JARA (2004) p. 219 y BASCUÑÁN (2006) pp. 240-241.

⁷⁴ Vid. JARA (2004) p. 219.

⁷⁵ FIAMMA (1990) pp. 10-11.

⁷⁶ Cfr. DE LA BARRA (2002) p. 369.

⁷⁷ En este sentido, el profesor NOGUEIRA (2004b) p. 130, ha expresado que *"todas las disposiciones de carácter procesal deben ser necesariamente interpretadas en clave de derechos humanos, debiendo ser interpretados anti-formalistamente y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción de las personas en la protección de sus derechos e intereses legítimos"*.

herramienta a cada persona para permitirles resguardar los valores sociales que la Nación ha plasmado en el Código Político⁷⁸.

Es por ello, y en vista de las consideraciones explicadas a lo largo de esta obra, la legitimación activa de la Acción Constitucional de Nulidad se torna en un tópico importantísimo para el resguardo de la integridad del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico⁷⁹.

Lo dicho se debe a que la legitimación se configura como el punto de partida de la expulsión del sistema jurídico de todo acto de un órgano del Estado que sea dictado en contravención de la Carta Fundamental.

Por tanto, la evidencia de que la referida legitimación de la nulidad constitucional sea objetiva, no está fundada sólo en una fórmula ideal e hipotética, sino que se debe a que de esa forma toda persona queda legitimada

⁷⁸ En un sentido similar, el profesor NOGUEIRA (2004a) p. 202, explica que la legitimación activa en algunos de los Tribunales Constitucionales de Latinoamérica está dada por el interés en la mantención del derecho objetivo. En este sentido, dicho instituto se encuentra *“destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano austriaco de control de constitucionalidad”*.

⁷⁹ Explicando la naturaleza de la legitimación activa de la nulidad constitucional MORALES (2002) p. 539, sostiene que *“parece claro y primario que a todos los integrantes de la comunidad nacional –personas e instituciones– nos afecta e interesa, de manera colectiva o general, la conservación, mantención y preservación de elementos o principios tan básicos como son la supremacía constitucional, la juridicidad, la vigencia del ordenamiento jurídico, etc., en definitiva, el respeto al Estado de Derecho. En efecto, la preservación y preeminencia del Estado de Derecho es un tema que convoca a todos los integrantes de la comunidad nacional, administrados y órganos, y no hay duda que una contribución importante para ello es el uso de este ‘guardián constitucional’ o ‘defensor del bloque de legalidad’ como lo es la acción constitucional de nulidad apuntada. Siendo la nulidad pública y su acción establecida y concebida por el constituyente como el remedio a las infracciones al Estado de Derecho, forzoso en concluir que en la mantención de dicho Estado tenemos interés todos, ya que sin él la democracia en su forma de vida y faceta jurídica y nuestros derechos más esenciales y básicos, sencillamente son avasallados y ya no existen”*.

para accionar ante un acto que vulnere el ordenamiento jurídico y restablecer el imperio de la Constitución.

Lo anterior se debe a que la Constitución es, como se dijo en el capítulo primero de esta obra, un verdadero pacto, el cual se forma por la concurrencia de todos los integrantes de la sociedad, ya sea que acudan a aceptarlo mediante un referéndum constitucional o por vía de representantes elegidos para crear y otorgar a la sociedad una constitución.

En directa relación con lo expuesto, se ve que al ser la Constitución un pacto de todos los integrantes de la sociedad, queda radicada en todos y cada uno de ellos, la facultad para exigir el cumplimiento de dicho pacto, pues lo pactado obliga.

Ahora bien, todo acto de la sociedad que exceda los límites del pacto no puede obligar a los destinatarios del pacto porque la fuerza de dicho acto fuerza proviene del propio pacto. Al producirse una situación como la descrita, la sociedad debe sancionar aquellas actuaciones que no se ajusten al pacto, siendo la sanción más eficaz la nulidad del acto que vulnera, trasgrede o se excede del pacto, es decir, de la Constitución.

Es por lo dicho que la sociedad queda legitimada, a través de cada uno de sus integrantes, para resguardar dicho pacto de todo eventual atentado que pueda ser dirigido sobre éste y no hay mejor manera que la anterior se dé, sino mediante la legitimación activa objetiva de la Acción de Nulidad Constitucional, la cual no es sólo un instrumento, sino que un verdadero derecho fundamental que posee toda persona para exigir que se respeten las condiciones jurídicas que la sociedad se ha dado para desarrollarse. O sea, es un derecho que se opone al Estado exigiendo vivir bajo el imperio del Derecho.

IV. REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN

Las distintas concepciones sobre la legitimación activa para accionar de nulidad de derecho público que se han expuesto en este trabajo llevan a reflexionar sobre la mirada y la concepción que se tiene de ella dentro del sistema jurídico.

Por lo mismo, este trabajo comenzó desde un punto de vista muy particular y específico: Ver a la nulidad de derecho público y su legitimación desde la Constitución, dejando de lado categorías dogmáticas de otras ramas de la ciencia jurídica. Desde este punto de partida es que se hacen las conclusiones que se presentan a continuación.

Parece razonable decir que la nulidad de derecho público es más que una nulidad administrativa. Por lo demás, la Constitución no acota esta acción al ámbito de los actos de la Administración, sino que el artículo 7° del Código Político habla de “*todo acto*”. Sin embargo, lo dicho es una verdadera paradoja ya que es desde la perspectiva del Derecho Administrativo que se ha estudiado con mayor detención esta acción constitucional.

Sin embargo, es necesario que la nulidad constitucional deba ser mirada íntegramente desde la Constitución. Este trabajo ha pretendido aquello.

No es posible negar que la nulidad de derecho público tiene efecto en un sinnúmero de ámbitos o realidades y, en mayor medida, en relación a los actos de la Administración, pero su punto de partida es la Constitución. En tal sentido, la legitimación de la nulidad constitucional también debe ser analizada desde la Carta Fundamental, ya que si se mira desde ella, algo tan secundario como la legitimación de una acción, se erige como un tópico importantísimo en el resguardo de la integridad del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico en su conjunto. Ello se debe a que la nulidad constitucional instituye el punto de partida de la sanción de expulsión del sistema jurídico de todo acto que los órganos del Estado dicten en contravención de la Carta Fundamental.

Es por ello que se concluye que la legitimación para accionar de nulidad de derecho público no debe ser acotada a una lesión de derechos, a poseer un interés particular, o a tener una relación jurídica directa. Pues, ¿acaso no existe lesión para una persona cualquiera cuando la Constitución de su país se ve contravenida? Me parece que es del todo razonable decir que sí. Lo dicho también se extiende a la relación jurídica que tiene una persona con su Constitución, la cual es un vínculo directo y atributivo de derechos y deberes constitucionales.

Las razones antedichas fuerzan a concluir que la legitimación para accionar de nulidad constitucional debe ser objetiva, debido a que de esa forma toda persona queda legitimada para accionar ante un acto que vulnere el ordenamiento jurídico constitucional, el cual es la fuente de todo el ordenamiento jurídico.

La conclusión antedicha no es gratuita, pues la Constitución representa el acuerdo máximo de voluntades dentro de una sociedad. Al mismo tiempo de ser norma jurídica, la Carta Fundamental, en su concepción más pura, es un acuerdo sobre los mínimos y máximos éticos, valóricos y jurídicos que se dan en el contexto de una sociedad. En tal sentido, la Constitución es una especie de expresión material y jurídica del contrato social, al que concurre

toda la sociedad para formarlos. Es por ello que toda la sociedad queda legitimada, a través de cada uno de sus integrantes, para resguardar dicho pacto de todo eventual atentado que pueda ser dirigido sobre éste y no hay mejor manera, en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, que dicha protección se dé calificando de objetiva a la legitimación activa objetiva de la Acción de Nulidad Constitucional.

Por lo demás, la norma constitucional no exige algún tipo de relación, lesión o interés cualificado para accionar de nulidad de derecho público. Es una acción que está "disponible" para ser ejercida en relación a todo acto que vulnere la Constitución. Esa es su razón de ser, una razón objetiva que atiende si el acto en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 7° inciso 1° de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el análisis que se ha realizado a lo largo de estas páginas ha pretendido demostrar que la legitimación activa de la acción constitucional de nulidad es objetiva por cuanto ello trae beneficiosas consecuencias para la mantención de la integridad y constitucionalidad de los actos que ingresan a nuestro sistema jurídico.

A lo dicho se agrega que tal análisis se ha hecho desde una perspectiva particular del constitucionalismo, el cual es el Constitucionalismo Humanista, doctrina que coloca en el eje central del ordenamiento jurídico a la persona humana. A mayor abundamiento, al analizar la Constitución Política desde este prisma se evidencia que los derechos fundamentales, como el derecho a accionar, nunca deben ser limitados en su efectividad ni en su aplicación. Dicho esto, la Acción Constitucional de Nulidad y su legitimación deben ser optimizadas para que su aplicación sea ampliada en virtud del resguardo de los derechos de las personas y de la propia Carta Fundamental. En este sentido, dicha prerrogativa debe estudiarse a partir de los principios de interpretación de los derechos fundamentales, como son los principios *pro homine* o *pro libertatis*, los cuales nos indican que se deben favorecer las condiciones que amplían el ámbito de aplicación de los derechos.

La antedicha interpretación se debe realizar en la perspectiva mediante la cual la nulidad de derecho público no sólo es una norma instrumental, sino que tal permite, además, el resguardo de la integridad del Estado de Derecho y de la Constitución, reforzándose así el valor por el cual las constituciones fueron creadas, es decir, limitar el poder y ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que toda persona posee por el hecho de ser tal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACUÑA BUSTOS, Marcelo (2002): "La naturaleza de la Nulidad de Derecho Público", *Revista de Derecho* (Concepción, Universidad de Concepción) (año LXX vol. 2 n° 212): pp. 375-392.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2006): "Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 33): pp. 69-91.
- ALDEA MOSCOSO, Rodolfo (2003): *Interés Actual y la Declaración Judicial en las Nulidades de Derecho Público*, disponible en: < <http://www.cde.cl/get-FilePublic.php?id=25294&code=salGtxYzMWKLg>>, fecha de consulta: 22 septiembre 2007.
- AVSOLOMOVICH CALLEJAS, Alex et Al. (1965): *Nociones de Derecho Procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 219 p.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2009): "El principio de legalidad y la Nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común", *Revista de Derecho Público* (vol. 70): pp. 273-285.
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2004): "La Píldora del Día Después ante la Jurisprudencia", *Revista del Centro de Estudios Públicos* (n° 95): pp. 43-89.
- _____ (2006): "Después de la Píldora", *Anuario de Derechos Humanos 2006* (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile) pp. 235-244.
- BOCKSANG HOLA, Gabriel (2005): "De la imprescriptibilidad de la nulidad de Derecho Público", *Ius Publicum* (vol. 8 n° 14): pp. 87-104.
- _____ (2006): "De la nulidad de derecho público como Inexistencia", *Ius Publicum* (vol. 9 n° 16): pp. 91-116.
- _____ (2009): "De las 'acciones patrimoniales' derivadas de la nulidad de Derecho Público", MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ARANCIBIA MATTAR, Jaime (edit.): *Dignidad de la persona. Estudios en Homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Santiago, Legal Publishing) pp. 887-901.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2000): "El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno", *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales* (vol. 97 n° 3): pp. 81-105.

_____ (2004): "El Recurso de Protección como proceso de urgencia", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 31): pp. 269-288.

CARDEMIL PALACIOS, Alberto (2003): "La nulidad de derecho público en la constitución originaria de derechos de aprovechamiento de aguas", *Revista de Derecho Administrativo Económico* (vol. 5): pp. 363-370.

CARMONA SANTANDER, Carlos (2001): "El principio pro-requirente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Público* (n° 63): pp. 564-600.

CARNELUTTI, Francesco (1952): *I Estudios de Derecho Procesal* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América) 673 p.

CARPIO MARCOS, Edgar (2004): *La Interpretación de los Derechos Fundamentales* (Lima, Palestra Editores) 166 p.

CEA EGAÑA, José Luis (1972): *Curso de Teoría Constitucional: (Esquemas para clases activas)* (Santiago, Universidad Católica de Chile) 509 p.

_____ (1982): "La igual protección de los Derechos", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 10): pp. 521-539.

_____ (2004): "Sobre el Estado Constitucional de Derecho como paradigma jurídico", *Revista de Derecho* (Valdivia, Universidad Austral) (vol. 16): pp. 299-310.

_____ (2006): "El nuevo Derecho Público en la doctrina chilena", *Cuadernos del Tribunal Constitucional* (n° 30): pp. 9-25.

CISTERNAS, Lamberto (2004): "Reflexiones sobre la evolución de la Nulidad de Derecho Público desde el punto de vista de la Preeminencia de la Realidad", ONFRAY, Arturo (editor): *Seminarios de Derecho Procesal. Reforma orgánica al proceso civil. La defensa del Estado ante los Tribunales de Justicia: Una aproximación particular a la Nulidad de Derecho Público* (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales) pp. 163-167.

- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2005): "La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo", FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.), *La Justicia Administrativa* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 383-416.
- CORDERO VEGA, Luis (2005): "Procedimientos administrativos y la jurisdicción contenciosa administrativa", FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.), *La Justicia Administrativa* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 301-341.
- DE LA BARRA GILI, Francisco (2002): "Responsabilidad Extracontractual por Daño Ambiental: El Problema de la Legitimación Activa", *Revista de Chilena de Derecho* (vol. 29): pp. 367-415.
- DONOSO, Rafael (1999): *La nulidad de derecho público y el sistema nacional de control de constitucionalidad* (Santiago, Tesis de grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile) 37 p.
- FAVOREU, Joseph Louis (2001): "La Constitucionalización del Derecho", *Revista de Derecho* (Valdivia, Universidad Austral) (vol. 12): pp. 31-43.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2001): "La Fuerza Normativa de la Constitución", *Revista de Derecho Público* (n° 63): pp. 77-102.
- _____ (2004): "Derecho a la jurisdicción y debido proceso", *Estudios Constitucionales* (Año 2 n° 1): pp. 99-121.
- FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1987): "La acción constitucional de nulidad: Un supremo aporte del Constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo", *Gaceta Jurídica* (n° 79): pp. 14-18.
- _____ (1990): "Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa Objetiva", *Gaceta Jurídica* (n° 123): pp. 7-12.
- GARCÍA-HUIDOBRO CORREA, Cristián (2001): *La Acción de Nulidad de Derecho Público: Debate doctrinario y líneas jurisprudenciales a propósito de su imprescriptibilidad* (Santiago, Tesis de grado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile) 54 p.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel (2003): "El interés legítimo para recurrir en Amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español", *Cuestiones Constitucionales* (n° 9) (México D. F., IJ-UNAM): pp. 159-186.

JARA SCHNETTLER, Jaime (2004): *La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia* (Santiago, Editorial Libromar) 285 p.

MORALES ESPINOZA, Baltasar (2002): "Nuevos aspectos de la Nulidad de Derecho Público", *Revista de Derecho* (Concepción, Universidad de Concepción) (año LXX vol. 2 n° 212): pp. 535-546.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2004a): "La legitimación activa de los procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur", *Ius et Praxis* (año 10 n° 2): pp. 197-223.

_____ (2004b): "Elementos del bloque constitucional de acceso a la jurisdicción y debido proceso proveniente de la Comisión Americana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales* (año 2 n° 1): pp. 123-158.

_____ (2006): *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del bloque constitucional de derechos* (Santiago, Editorial Librotecnia) 413 p.

OVIDO SOTO, Narciso (1995): "Nulidad de Derecho Público, cosa juzgada y prescripción en un trámite de expropiación", *Revista de Derecho* (Concepción, Universidad de Concepción) (año LXIII n° 198): pp. 71-82.

PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (1986): *En Defensa de la Constitución: Diez Lecciones de Teoría Constitucional* (Pamplona, EUNSA) 561 pp.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2005): "La nulidad de derecho público; tendencias jurisprudenciales", *Revista de Derecho Público* (n° 67): pp. 129-144.

PIERRY ARRAU, Pedro (2005): "Nulidad de Derecho Público", FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (coord.), *La Justicia Administrativa* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 165-190.

REYES RIVEROS, Jorge (1997): "Reflexiones y bases acerca de la nulidad de Derecho Público", *Revista de Derecho* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) (n° 18): pp. 383-422.

_____ (1998): *La Nulidad de Derecho Público* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur) 75 p.

- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (1990): "El Poder Judicial Chileno y la protección de los Derechos Humanos", *Gaceta Jurídica* (n° 126): pp. 7-20.
- RIVEROS DE GATICA, Beatriz (2006): *La improcedencia de la aplicación de las normas de derecho privado a la nulidad de derecho público* (Santiago, Tesis de grado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile) 132 p.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2003): "La improcedencia de la acción de nulidad de derecho público para revisar resoluciones judiciales, como precedente judicial", *Revista Chilena de Derecho* (n° 30): pp. 381-385.
- _____ (2007): *I Curso de Derecho Procesal Civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 128 p.
- SALAS VIVALDI, Julio (1982): "Estudio Comparativo de la Jurisdicción en las Constituciones de 1925 y 1980", *Revista de Derecho* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) (n° 6): pp. 155-178.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1990): "La nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno", *Revista de Derecho Público* (n° 47-48): pp. 11-25.
- _____ (1991) *Informe Constitucional N° 175* (Santiago, Informes Constitucionales).
- _____ (1996): *II Derecho Administrativo* (Santiago, Editorial Jurídica) 481 p.
- _____ (1997): "La nulidad de derecho público: su actualidad", *Revista de Derecho* (n° 18) (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso): pp. 347-355.
- _____ (2000): "La nulidad de derecho público de los actores estatales. Y su imprescriptibilidad en el Derecho Chileno", *Ius Publicum* (vol. 3 n° 4): pp. 55-62.
- _____ (2004): "La Responsabilidad del Estado-Administración y su imprescriptibilidad en el Derecho Chileno", *Ius Publicum* (vol. 7 n° 13): pp. 127-138.
- VALDIVIA, José Miguel (2009): "Sobre la nulidad en Derecho Público", MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ARANCIBIA MATTAR, Jaime (edit.): *Dignidad de la persona. Estudios en Homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Santiago, Legal Publishing) pp. 866-885.

ZELÁSQUEZ SOTO, Marcelo Andrés (2007): *La protección de derechos fundamentales por medio de la declaración de nulidad de Derecho Público* (Valdivia, Tesis de grado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile) 40 p.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2007): "Verdadera y Falsa supletoriedad normativa", *La Semana Jurídica* (n° 337): pp. 6-7.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2008): *Justicia Constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 623 p.

ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO y PERRAMONT SÁNCHEZ, Alfonso (2003): *Acciones Constitucionales* (Santiago, Universidad Central de Chile) 170 p.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución Política de la República de Chile.

Ley n° 18.971, establece recurso especial que indica (Acción Constitucional de Amparo Económico). *Diario Oficial*, 10 marzo 1990.

JURISPRUDENCIA CITADA

Instituto de Salud Pública y otros con Centro Juvenil AGES (2004): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 diciembre de 2004 (Recurso de Apelación), rol n° 4.200-2003, *Legal Publishing* 33177.

Miranda con Mideplan (2005): Corte de Apelaciones de Santiago, 25 enero 2005 (Recurso de Casación en la forma), rol n° 4.348-1999, *Legal Publishing* 33841.

Centro Juvenil AGES con Instituto de Salud Pública (2005): Corte Suprema, 28 noviembre 2005 (Recurso de Casación en la forma y en el fondo), rol n° 1039-2005, *Legal Publishing* 33177.

Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada "Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas", Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal (2007):

Tribunal Constitucional de Chile, 9 agosto 2007, rol n° 634, disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl>>.

Taladriz con Fisco de Chile (2007): Corte de Apelaciones de Temuco, 30 de noviembre de 2007 (Recurso de Apelación), rol n° 2438-2005, *Legal Publishing Chile* 37886.

Sociedad Visal con Empresa Portuaria de Arica (2008): Corte Suprema, 16 octubre 2008 (Recurso de casación en la forma y en el fondo), rol n° 1428-2007, *Legal Publishing Chile* 41211.

González con Fisco de Chile (2009): Corte de Apelaciones de Concepción, 6 enero 2009 (Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma), rol n° 3941-2006, *Legal Publishing Chile* 41505.